

Huancayo, **15 MAY 2023**

VISTOS:

El Doc. N° 461239, Exp. 321270, de fecha 26 de abril del 2023, presentado por CLISS LOURDES ROJAS SAMANIEGO (en adelante la recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 1229-2023-MPH/GPEYT, el INFORME N° 144-2023-MPH/GPEYT/JDC., y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el numeral 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. *Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.*

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230° de la Ley 27444.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente: *"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y solo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."*

Que, mediante expediente del visto, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 1229-2023-MPH/GPEYT, argumentando lo siguiente: es verdad que al momento de la intervención de fiscalización se encontraba mi producto en la entrada de mi negocio, el motivo de que se encontraba afuera mis productos, es que en ese momento me encontraba ordenando ya que recién estaba acomodando mi mercadería para poder vender como todos los días. Muy a pesar de todos los vicios observados en la parte que antecede las observaciones de la PIA, con fecha 18 de abril del 2023, y con la finalidad de someterme al cumplimiento de la normativa con honrar la sanción pecuniaria conforme acredito con el recibo de pago de la PIA que adjunto a la presente, por lo tanto la sanción pecuniaria se ha extinguido conforme al artículo 10° causales de extinción de sanción administrativa pecuniaria literal a) del RAISA aprobado por ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM; demostrando así que se ha tenido toda la intención de cumplir con la normatividad municipal, pues de ello se observa el pago inmediato por la sanción pecuniaria, pago realizado dentro de los cinco días de cometida la infracción; finalmente debo señalar que es la primera vez que suceden los hechos materia de sanción lo cual deberá ser evaluado de manera razonable y proporcional y deberá aplicarse de manera irrestricta el Principio de Legalidad, Tipicidad y Razonabilidad contenida en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley 27444.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1229-2023-MPH/GPEYT, que resuelve: Clausurar Temporalmente por espacio de 10 días calendarios, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "VENTA DE COSTALES VACIOS" ubicado en Prolg. Ica N° 342-Huancayo, por la infracción PIA N° 10483, código GPEYT.60 *"Por exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales hasta 100 m²"*, conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA de la Ordenanza Municipal 720-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004 2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: *"conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente"*; En ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218° la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1229-2023-MPH/GPEYT, de fecha 20 de abril del 2023, notificado válidamente el 21 de abril del 2023, encontrándose dentro del plazo que lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: *"el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días"*.

Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"*; en ese sentido, la recurrente adjunta como medio



105



de prueba copia del voucher de pago de la infracción detectada ante el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo-SATH, mediante recibo N° 032 00106556 (medio de prueba que fue valorado al momento de resolver el descargo), toma fotográfica del establecimiento comercial donde se puede observar que sus productos se encuentran al interior de su establecimiento, sin embargo, conforme a las tomas fotográficas adoptadas por parte del fiscalizador Raúl Quispe Soto se puede visualizar productos acomodados al exterior de su establecimiento como rollos de plásticos, costales, sogas, mallas, con cual se acredita que venía ocupando la vía pública; si bien la recurrente en la reconsiderada adjunta toma fotográfica de sus productos al interior de su establecimiento, este medio de prueba no subsana el hecho de infracción cometido; asimismo, el código de infracción GPEYT.60 "Por exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales hasta 100 m2" de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, este código no tiene la condición de subsanación, por lo tanto, lo solicitado por la recurrente resulta improcedente.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008 2020-MPH/A, conexas con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

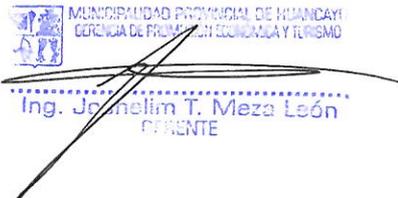
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración incoada por CLISS LOURDES ROJAS SAMANIEGO, **EN CONSECUENCIA** ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 1229-2023-MPH/GPEyT, por los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a las Áreas competentes de la gerencia y al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO
Ing. Joaquin T. Meza León
GERENTE